Quito, D. M., 19 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.° 130-13-SEP-CC

CASO N.° 1269-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mauricio Cohn, por sus propios y personales derechos, comparece ante esta Corte interponiendo acción extraordinaria de protección, al amparo de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en los artículos 58, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impugnado la sentencia dictada el 30 de junio de 2012 a las 12h21 por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del proceso de acción de protección N.° 385-2012 (segunda instancia), que desestimó la apelación interpuesta a lo dictado por el juez décimo segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, dentro de la acción de protección que propuso en contra del director provincial de Los Ríos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) del Guayas, en calidad de juez de coactivas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de agosto del 2012, el secretario general encargado certificó que con respecto a la acción N.° 1269-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, que obra a fojas 3 del proceso.

El 19 de septiembre del 2012 a las 14h11, la Sala de Admisión, conformada por los entones jueces Alfonso Luz Yúnez, Nina Pacari Vega, y Manuel Viteri Olvera en ejercicio de su competencia, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la

sustanciación de la misma; puesta dicha admisión en conocimiento de la parte accionante el 05 de octubre de 2012, según razón sentada por la secretaria general del Corte (fojas 8), por lo que de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, se procedió al sorteo, designándose al juez constitucional Manuel Viteri Olvera como sustanciador, quien mediante providencia del 18 de abril de 2013 a las 13h47, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar mediante oficio, con el contenido de la demanda y dicha providencia, a los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin de que dentro del plazo de diez días a partir de la notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndole de su obligación de señalar casilla constitucional para sus futuras notificaciones; adicionalmente, se puso en conocimiento de la misma al director provincial de Los Ríos del IESS y procurador general del Estado a los domicilios judiciales y constitucionales señalados.

Decisión judicial impugnada

La decisión recurrida mediante la presente acción es la dictada el 30 de junio de 2012 a las 12h21 por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del recurso de la acción de protección N.° 385-2012 (segunda instancia), en la que se dictó:

> "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación de la legitimada activa y, por ende, Confirma el fallo que vino en grado. Déjase a salvo los derechos que tenga la parte legitimada activa para proponer cualquier reclamación en la vía legal que corresponde...".

Detalle de la acción propuesta

El accionante, en lo principal, manifiesta que decidió acudir a la justicia constitucional a través de una acción de protección, para solicitar protección y reparación de varios de sus derechos constitucionales vulnerados por el director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien en calidad de juez especial de coactivas de dicha institución, mediante acto administrativo dictado el 20 de abril de 2011 a las 08h07, inició un proceso de coactivas en contra de la empresa Piñalinda S. A., y solidariamente contra su gerente general (Fernando Antonio Rivas Álvarez), juicio signado con el N.° 31279494-KAR,

originado en base a un título de crédito N.º 31279494, por una supuesta deuda patronal de $69.195,06 USD, más intereses, multas y costas, dictándose medidas cautelares en contra de la empresa Piñalinda S. A., y de su gerente general.

Indica que después de varios meses de iniciado el juicio coactivo, mediante acto administrativo del 16 de junio de 2011 a las 08h25, el director provincial del IESS hizo extensivo en su contra el juicio de coactivas, por ser presidente de la empresa Piñalinda S. A., ordenando medidas cautelares de carácter personal en su contra, como prohibición de enajenar sus bienes, retención de fondos en su cuenta bancaria hasta por el valor de $ 95.157,80 USD, fondos que constituyen capital operativo de su actividad comercial.

Señala que en el proceso coactivo no se respetó las normas contenidas en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS, publicado en el Registro Oficial N.º 128 del 11 de febrero de 2010, esto es que una vez emitida una glosa, el director provincial del IESS debe notificar al deudor dentro de los ocho días laborables posteriores a su emisión, previo al inicio del proceso de coactivas, para que dicha glosa pueda ser impugnada ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS, y aun la decisión de dicha Comisión puede ser apelada para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, de conformidad con los derechos al debido proceso y a la defensa que tienen todas las personas.

Manifiesta que en su caso jamás fue notificado por el IESS sobre la existencia de la glosa que antecedió al referido titulo de crédito y al juicio coactivo, y privándolo de la oportunidad de presentar su impugnación a la misma, quedando impedido de ejercer su derecho a la defensa en dicha etapa del procedimiento.

Indica que ante tal situación presentó acción de protección, toda vez que se vulneró su derecho a la defensa, siendo conocida dicha acción por el juez décimo segundo de lo civil de Los Ríos con sede en el cantón Baba, autoridad judicial que, omitiendo pronunciarse sobre la vulneración de derechos alegada, sin analizar el fondo de su pretensión, declaró sin lugar la acción de protección, al declararse incompetente en razón del territorio, lo cual le causa sorpresa, pues ante este supuesto se debió inadmitir la acción en la primera providencia, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cambio sustanció todo el proceso y en la sentencia se declaró incompetente, sin garantizar sus derechos a un debido proceso, y adicionalmente a la tutela judicial efectiva; por lo que ante ello presentó oportunamente recurso de apelación, por lo que el proceso fue conocido

en segunda instancia por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la cual, en sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo subido en grado y se limitó a señalar que el acto impugnado en la acción de protección se originó en la ciudad de Guayaquil, lugar donde la empresa Piñalinda S. A., y su gerente general han sido citados, pero nada dice respecto a su persona de que reside y realiza sus actividades económicas en el cantón Baba, provincia de Los Ríos, en donde surten efecto las medidas cautelares ordenadas en su contra por el director provincial del IESS del Guayas, como juez de coactivas, y peor entrar a conocer el fondo de su pretensión ni de los argumentos de la apelación, y más bien referirse a que la empresa y el gerente general fueron notificados con la glosa.

Manifiesta que a la luz de la resolución citada y de la doctrina contenida en la misma, su derecho a la tutela efectiva lleva implícito que la consecución de los derechos no se torne ilusoria, sino que sean efectivamente analizados, y confirmada la vulneración, debidamente garantizados, ya que es inaceptable que un órgano encargado de velar por la constitucionalidad, ni siquiera analice su pretensión, que no diga nada sobre si fue o no notificado con la glosa, si pudo o no defenderse en todas las etapas del procedimiento, pues es obligación que el juez constitucional proteja y satisfaga los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva y a la motivación de las resoluciones públicas; y que lo actuado por la Sala al respecto, viola flagrantemente el principio constitucional que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pues sin fundamento alguno en contra de su pretensión, la desecha sin analizarla, lo que deviene en una expresa agresión a los derechos constitucionales y en una clara violación al derecho a la tutela efectiva.

Concluye indicando que se deja evidenciada la violación a su derecho al debido proceso y a todas las garantías que respecto al mismo se señalan en los artículos 11, numerales 1, 3, 5 y 6; 75, 76, numerales 1 y numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **h**, **1** y **m**, 82 y 169 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

El accionante, con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicita que en sentencia:

> "a) Que se declare que en la sentencia expedida a la que se refiere esta demanda, se ha violado el debido proceso (en los numerales y literales

citados a lo largo de este escrito), el derecho a la tutela efectiva, y a la seguridad jurídica, en la forma que lo he expresado a lo largo del mismo.

b) Que en virtud de tal declaración, la Corte Constitucional deberá dejar sin efecto, por vulnerar los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, la sentencia dictada el 30 de junio de 2012, a las 12:21, y notificada el 2 de julio de 2012, expedida por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de la Acción de Protección No. 385-2012, y que confirma el fallo dictado por el Juez de Primera Instanc
ia dentro de la acción de protección signada con el No. 258-2011

c) Que se deje sin efecto jurídico alguno el juicio coactivo No. 31279494 y el juicio coactivo No. 31279494-KAR iniciado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS y las medidas dictadas en mi contra dentro del mismo.

d) Que con el objetivo de que yo pueda disfrutar de los derechos que me fueron violados de la manera más adecuada posible, se ordene como reparación integral, que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el Director Provincial del IESS me debió notificar con la glosa respectiva, antecedente del título de crédito No. 31279494 y el proceso coactivo No. 31279494-KAR, de tal forma que cumpla con tal notificación y me brinde así el completo disfrute de mi derecho a la defensa en todas las etapas y al debido proceso, permitiéndome utilizar mi derecho a la impugnación de dicha glosa en el período oportuno, derecho que fue inconstitucionalmente violado.

De la contestación a la demanda

Legitimado pasivo

Jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

De la revisión de proceso consta de fojas 28 a 29 y vuelta, la comparecencia de los abogados Marco Arguello Bermeo, Nelson Campbell Suárez y Rafael Valle Salazar, juez provincial titular, conjuez permanente y exjuez provincial titular, respectivamente, de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

Justicia de Los Ríos, en atención a lo requerido por el juez ponente, y quienes en lo principal manifiestan:

Como integrantes de la Primera Sala Multicompetente ya referida conocieron y resolvieron en segunda instancia el recurso de apelación que dedujo el legitimado activo, dentro de la acción de protección constitucional N.° 2012-0385, que subió en grado y que provino del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, y que se derivó a la Sala por apelación del fallo que expidió el juez tercero temporal (e) del referido juzgado.

Al llegar la causa a la Sala se dio el trámite inherente a esta clase de acciones de carácter constitucional, y luego del trámite pertinente se dictó el fallo el 30 de junio del 2012 a las 11h05, y se notificó a los legitimados el 27 de esos mismos mes y año, resolución que es motivo de la petición constitucional, y que en lo principal responde únicamente al resultado de las pruebas existentes en el expediente, así como al hecho de haberse efectuado el análisis respectivo sobre la pertinencia o no de la acción de protección invocada. Por ello declaran la inexistencia de causas que pudiesen violentar las normas constitucionales invocadas, por lo que la Sala garantizó todos los principios constitucionales, y además se advirtió que la acción per se no debía haberse planteado en tal jurisdicción cantonal o provincial, ya que el legitimado pasivo dictó auto de pago en contra de la empresa representada por el legitimado activo en la ciudad de Guayaquil, y que fue accionado y citado en la misma ciudad; por ello, inclusive el legitimado activo de esta acción compareció al proceso coactivo en la misma ciudad de Guayaquil.

Por otra parte, era evidente que el acto administrativo podía ser impugnado por otra vía legal, y por tanto no usarse la jurisdicción constitucional, por lo que el legitimado tuvo el derecho de comparecer, pero en la vía judicial ordinaria, por lo que de las reflexiones así formuladas permitieron a la Sala llegar a la conclusión dentro del marco de la sana crítica que se había usado de una acción constitucional sin que hubiere lugar para ello, constituyendo tales criterios en que su actuación se enmarcara en disposiciones constitucionales, legales y doctrinarias, y de ninguna manera constituyen violación de derecho de índole alguna.

Tercer Interesado.- (*Amicus Curiae*)

Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

De fojas 25 a 26 y vta., comparece el economista Agustín Ortiz Acosta, en su calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en atención al requerimiento del juez ponente, y quien en lo principal señala:

El accionante, a través de esta acción extraordinaria de protección, pretende que deje sin efecto el fallo dictado dentro de la acción de protección 258-2011 por el juez décimo segundo de lo civil y mercantil del cantón Baba en la provincia de Los Ríos, y el auto resolutorio del 30 de junio del 2012 a las 12h21 emitido por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, notificada el 2 de julio del 2012, signada con el N.° 0385-2012, y de ello el Titulo de Crédito N.° 31279494; el juicio coactivo N.° 31279494-KAR, con el objeto que pueda disfrutar de los derechos que le han violado.

Dentro de la sustanciación de la acción de protección, el accionante no demostró específicamente qué derecho constitucional le ha sido violado o vulnerado por parte del IESS y solo alegó enunciados de derecho, ocultando que el acto administrativo que se impugnó contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una glosa establecida contra la empresa PIÑALINDA S. A., por el no pago de aportes de acuerdo a las tablas salariales e ingresos reales o sueldos que perciben sus trabajadores conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, lo que motivó el reajuste de dichos aportes, y al no haber presentado pruebas en contrario se procedió a emitir el respectivo título de crédito y las acciones de cobro a través del juicio coactivo, acto que es legal, legitimo, amparado en los artículos 34 y 370 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, con una visión amplia y suficiente en materia constitucional, los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, al dictar sentencia con fecha 30 de junio del 2012 a las 12h21, desestiman la apelación de la legitima activa y, por ende, confirman la sentencia que vino en grado.

Lo requerido por el actor no es aplicable en esta vía constitucional para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública,

ya que eso le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva define claramente al acto administrativo, y en tal orden son considerados y presumidos como legítimos, al tenor del artículo 68 del mismo estatuto; y que el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, primer inciso, establece las competencias de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, por lo que el reclamo del actor debe ser ventilado conforme al procedimiento determinado en la misma Ley, por lo cual, la acción propuesta por el actor es improcedente debido a que él conoce y sabe que incumplió con sus obligaciones patronales, violando derechos de sus trabajadores, al tenor de lo previsto en los artículos 34 y 370 de la Constitución de la Republica del Ecuador, artículos 2, 11 y 73 de la Ley de Seguridad Social, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Concluye solicitando que se inadmita la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, por no existir violación constitucional alguna y no cumplir con los requisitos de procedibilidad, admisibilidad y eficacia, y se disponga el archivo de la misma.

Procuraduría General del Estado

A fojas 21 consta la comparecencia del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional en la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento de la justicia constitucional y legal aplicable al caso.

Legitimación Activa

En la presente causa, el peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]"; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección en el ordenamiento constitucional ecuatoriano tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho constitucional de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 de la Carta Magna señala:

> "1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
> 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

> "Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos

que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública deben ser dictados con observancia al texto supremo y por ello pueden ser sujetos al control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales[1].

En consecuencia, corresponde al Pleno de la Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la Función Judicial, reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, sin que la Corte Constitucional sustituya al juez ordinario; para esto, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas en el Ecuador.

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169[2]

---

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 58 Objeto.- la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en las sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

[2] Constitución de la República del Ecuador, Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

ibídem, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos constitucionales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

En el presente caso, al ser materia de análisis la decisión recurrida dentro de la tramitación de una garantía jurisdiccional, como es una acción de protección, se considerara para ello lo establecido en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.° 001-10-PJO-CC, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 351 del 29 de diciembre del 2010, y en tal condición la actuación del juez que conoce la acción de protección se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional[3].

Determinación de los problemas jurídicos

En la presente acción le corresponde a la Corte Constitucional determinar si ha existido la vulneración de los derechos alegados por el legitimado activo, en la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del recurso de apelación N.° 385-2012 (segunda instancia), que desestimó la apelación interpuesta a lo dictado en primera instancia, dentro de la acción de protección que propuso en contra del director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como juez especial de Coactivas, en la que se resolvió:

> "...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación de la parte legitimada activa y, por ende, Confirma la sentencia que vino en grado. Déjase a salvo los derechos que tenga la parte legitimada activa para proponer cualquier reclamación en la vía legal que corresponde...".

Determinado la procedencia o no de la acción propuesta, a partir de los cargos

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 068-10-SEP-CC, caso N.° 0734-09-EP de 09 de diciembre del 2010.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

expuestos por el legitimado activo, quien considera que el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con omisión incurrida por los operadores de justicia constitucional a partir de lo dictado en la primera instancia, que conlleva a dejar sin efecto lo decidido por los mismos, y la consecuente ineficacia jurídica del juicio coactivo N.° 31279494-KAR iniciado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS, y las medidas dictadas dentro del mismo; así también que se declare sin efecto el título de crédito N.° 31279494 y, como medida de reparación integral, que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el IESS debió notificar con la glosa respectiva, antecedente del título y proceso coactivo, producto de la afectación a su derecho al debido proceso, en lo referido al derecho a la defensa, tutela efectiva y a la seguridad jurídica, frente a lo solicitado en la acción de protección. Asimismo esta Corte determinará si se cumplen con los requisitos contenidos en el referido artículo 437 de la Constitución de la República, siendo en primer orden establecer si la decisión materia de la presente acción es una auto firme, que no puede ser impugnada mediante recursos verticales ni horizontales, de la revisión de las piezas procesales remitidas y de la normativa, tanto constitucional, orgánico-legal, como reglamentaria para la tramitación de las garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, se cumple, en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia. En consecuencia, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República. En lo que respecta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación y decisión de la acción de protección en segunda y definitiva instancia para su juzgamiento se hayan violado u omitido las normas constitucionales alegadas, sistematizando los argumentos planteados por el legitimado activo y por las otras partes, corresponde a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes cuestionamientos jurídicos:

a) La garantía jurisdiccional de la acción de protección, ¿constituye la vía idónea para impugnar un juicio coactivo?

b) La decisión judicial impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial, derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, conforme lo expresado en la demanda de acción extraordinaria de protección?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

a) La garantía jurisdiccional de la acción de protección, ¿constituye

la vía idónea para impugnar un juicio coactivo?

En primer lugar, por ser materia la acción de protección, cabe considerar que la jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en la que los artículos 941 al 978 lo señalan como un tipo de procedimiento especial, y que de esta manera no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (controversia o contienda) conforme lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sino que además quienes llevan a cabo este procedimiento tampoco son "jueces", ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas, cuya jurisdicción coactiva busca hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las instituciones públicas que por ley tengan este procedimiento.

Dejando en claro que la naturaleza del auto emitido por el juez de coactivas (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos; por último, quienes ejercen la denominada "jurisdicción coactiva" son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no investida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial[4]; adicionalmente se ha establecido que cuando la administración pública, en el ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, que constituye uno de los elementos importantes del acto administrativo, es decir, la ejecutividad, el carácter obligatorio del acto, el derecho de la administración de exigir su cumplimiento y el deber de cumplir el acto a partir de su notificación.

En tal sentido, el artículo 941 de dicho cuerpo[5] normativo procesal , faculta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para, mediante el procedimiento coactivo, hacer efectivo el pago por cualquier concepto que conlleve al cobro de valores a favor del Estado, y es así que en ese orden de ideas el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS, en su artículo 1 establece el ámbito de aplicación del mismo, como es el regular el control de pagos de aportes y de

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 156-12-SEP-CC, caso N.º 1127-10-EP de 17 de abril del 2012.

[5] Código de Procedimiento Civil.- Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.

recaudación de obligaciones al IESS a través de la gestión directa o de la acción coactiva.

Dicho Reglamento establece los parámetros para notificar ante la determinación de glosas, así como los términos para su notificación, impugnación, recursos, y de ser el caso la emisión de los títulos de crédito, como lo establecen efectivamente los artículos 58 a 62 y 66 del citado Reglamento.

Ante la emisión de una decisión adoptada dentro de un procedimiento administrativo llamado juicio coactivo se convergen derechos y deberes de las partes, que conllevan una debida actuación de la administración pública por el hecho de estar investida de poder público para con sus administrados, mediante el cual se cobran créditos públicos, y en tal situación que la actuación de la autoridad pública debe estar regida por normas y actuaciones claras, determinadas por el ordenamiento que conlleven, producto de un debido proceso, a la efectividad de la administración pública en salvaguarda de una seguridad jurídica que en su conjunto constituyen pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia[6].

d) La decisión judicial impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial, derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, conforme lo expresado en la demanda de acción extraordinaria de protección?

De la revisión del proceso remitido consta que la acción que motiva la presente acción extraordinaria de protección (fojas 51 a 55 y vuelta del proceso de primera instancia), referida a la acción de protección interpuesta por el legitimado activo, quien compareció ante el juez de lo civil del cantón Baba, provincia de Los Ríos, al amparo de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución la República, impugnado la tramitación de la acción coactiva instaurada en su contra por parte del director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Los Ríos, como juez especial de Coactivas, y de la que consta como petición expresa que:

"...Por los antecedentes expuestos, solicito que se declaren violados mis

[6] Constitución de la República del Ecuador.- Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.
La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.
Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

derechos contemplados en el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y; numeral 7, literales a), b), c), y h) , del artículo 76 IBÍDEM. En consecuencia, en su calidad de Juez Constitucional, se servirá declarar la nulidad del juicio coactivo No. 31279494-KAR seguido por el Econ. Agustín Ortíz Costa, Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la nulidad del título de crédito No. 31279494 y la glosa que le anteceden".

Consta también la petición de medidas cautelares dentro de la referida acción de protección, por la que solicitó:

"...De conformidad con las disposiciones citadas, solicito como medida cautelar, que se ordene inmediatamente la suspensión temporal, de la tramitación y los efectos del juicio coactivo No. 31279494-KAR seguido por el Econ. Agustín Ortíz Costa, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo menos, hasta que se resuelva la acción de protección planteada. En consecuencia, se servirá disponer la cancelación/levantamiento de la retensión de las cuentas hasta por un valor de USD $95,157.80, dictada en mi contra y en contra mediante acto de fecha 16 de junio de 2011 dentro del juicio coactivo No. 31279494-KAR, para lo cual, se enviarán atentos oficios a las siguientes instituciones:...".

Los argumentos de afectación a los derechos del legitimado activo, se circunscriben, en ratificar lo manifestado en dichas instancias; es decir que mediante acto administrativo dictado el 20 de abril de 2011 a las 08h07, se dio inicio a un juicio coactivo contra la compañía Piñalinda S. A., por parte del director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y solidariamente contra su gerente general, y no a él como presidente de dicha compañía, mismo que tenía su origen en base a un título de crédito, que contiene una deuda patronal impaga, dictándose medidas cautelares en contra de la compañía Piñalinda S. A., y de su gerente general; y no al Presidente de la compañía, de la que meses después, mediante acto administrativo del 16 de junio de 2011 a las 08h25, dicha autoridad resolvió hacer extensivo el juicio coactivo en su calidad de presidente de dicha compañía, disponiendo de igual manera medidas cautelares de carácter personal, como la de prohibición de enajenar bienes inmuebles, vehículos, y la retensión de fondos a sus cuentas por un monto hasta por un valor de USD $ 95,157.80, y de lo cual conforme a mandatos contenidos en los artículos 58, 59, 62, y 66 del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS, consta que previo a emitir un título de crédito

para iniciar las acciones previstas en la acción de coactiva, obligatoriamente corresponde notificar a los deudores, de tal manera que la misma pueda ser impugnada dentro del término de 8 días ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, e impugnar la glosa, y se suspenda la continuación del trámite de emisión de títulos hasta que exista resolución ejecutoriada, estableciéndose en base a la normativa respectiva el derecho previo de impugnar plenamente la glosa que se le imputa.

Consta que el juez de primera instancia, al tenor de lo establecido en el artículo 7[7] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento, dictando medidas cautelares mediante auto del 02 de septiembre del 2011 a las 08h20 (fojas 56 a 59 y vta., del proceso de primera instancia), esto es en primer orden asumiendo plena competencia para conocer y tramitar la garantía jurisdiccional, y posteriormente con la obligatoriedad de entrar a conocer y analizar la eventual vulneraron del derecho denunciado, pero posteriormente, de manera contradictoria mediante resolución del 06 de febrero del 2012 a las 11h10 (fojas 82 a 88 del proceso de primera instancia), declara sin lugar e inadmite la acción propuesta, cuya motivación está referida a la incompetencia en razón del territorio, contraviniendo a lo establecido en dicho artículo en su cuarto inciso que indica "La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia", incurriendo en una indebida motivación[8] de la decisión constitucional de instancia y, al mismo tiempo, limitando producto de tal omisión, el razonar la existencia de la vulneración del derecho al debido proceso, ya que evidentemente la autoridad de la administración pública demandada en la acción de protección omitió la aplicabilidad de las normas contenidas en el referido Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS[9], en vista de que efectivamente consta que el

---

[7] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 7.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. (El énfasis le pertenece a la Corte).

[8] "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable".- Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

[9] Reglamento de afiliación, Recaudación y Control del IESS

Art. 58.- Notificación de glosas.- Una vez emitida la glosa, el Director Provincial bajo su responsabilidad notificará al deudor dentro de los ocho (8) días laborables subsiguientes a la emisión, concediéndole al glosado un término similar desde su notificación para que la pague o la desvanezca. De haberse cancelado los valores establecidos en la glosa se registrará el pago.
La notificación de las glosas a los deudores es obligatoria y debe ser verificada y certificada, antes de la emisión del título de crédito para iniciar las acciones previstas en la jurisdicción coactiva.

operador de justicia constitucional de primera instancia omitió considerar, y ante ello el derecho a impugnar oportunamente la glosa que habría sido determinada; la que más bien llega a conocimiento del legitimado activo de manera extensiva el juicio coactivo en su contra y de ello medidas que limitan continuar con su actividad económica, vulnerando el debido proceso, que está previamente establecido por el ordenamiento, por la limitación al derecho a la defensa, más aún cuando está claro que todo acto administrativo debe ser debida y oportunamente conocido por el administrado para que este tenga la libertad de impugnar o recurrir.

Art. 59.- Impugnación de la glosa.- Dentro del mismo término concedido en el artículo anterior, el empleador podrá impugnar las glosas para ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, presentando la petición por escrito con los argumentos y documentación pertinentes, que suspenderá la continuación del trámite de emisión de títulos, hasta que exista resolución ejecutoriada. Se incluirá una certificación en donde consten las fechas de aviso de salida del trabajador, o de ser el caso, la indicación de que no existe aviso de salida.
Presentada la impugnación la unidad correspondiente remitirá a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias el expediente relacionado con la glosa, debidamente numerado y foliado, incluido el informe del funcionario responsable y más antecedentes que sean del caso. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias podrá solicitar cualquier información respecto a prestaciones, servicios o créditos a la Unidad Provincial de Salud Individual y Familiar y a la Unidad de Fondos de Terceros, según corresponda, áreas que atenderán bajo su responsabilidad el requerimiento en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la petición.
Dicha comisión resolverá bajo su responsabilidad, dentro del plazo de treinta (30) días.
Si la resolución de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias fuere favorable al empleador, la unidad de Afiliación y Control Patronal procederá a la anulación de las glosas conforme se establezca en la resolución, cuyo contenido se ingresará al sistema.

Art. 62.- Del recurso de apelación.- De existir inconformidad con el acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, dentro del término de ocho (8) días a partir de la notificación, las partes podrán apelar dicha resolución para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, fundamentando el reclamo y adjuntando los documentos y pruebas que se creyeren necesarios, expediente que se remitirá a dicha comisión en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo la responsabilidad del funcionario encargado del trámite.

Déjase a salvo el derecho de impugnación en la vía judicial correspondiente, en cuyo caso el IESS una vez notificado legalmente, suspenderá el trámite administrativo.

Art. 66.- De la emisión de títulos de crédito.- A través del Sistema Historia Laboral, la Unidad de Afiliación y Control Patronal en cada jurisdicción emitirá los títulos de crédito en contra del empleador que no hubiere cumplido con el pago de obligaciones, luego de transcurridos ocho (8) días desde la notificación de la glosa. Se incluirá los casos de responsabilidad patronal establecidos por el IESS.
El título de crédito deberá estar legalizado y contener los siguientes datos: número de título de crédito; nombre de la autoridad encargada del cobro; razón social o representante legal; para el caso de personas jurídicas u organizaciones corporativas; nombres completos de la persona deudora, si se tratare de personas naturales; número de registro patronal o RUC/cédula de identidad; registro de dirección y el domicilio correspondiente debidamente verificado; el detalle de las obligaciones; y, el valor.
No se podrá emitir título de crédito en los casos en los cuales la glosa se encuentre impugnada, en estudio de una reclamación propuesta y cuando estuviere pendiente de resolución un reclamo administrativo o judicial, conforme a la ley y este reglamento.
Una vez emitidos los títulos de crédito, se remitirán al Juzgado de Coactivas para su sorteo, adjuntando copia de la liquidación y de la notificación de la glosa.

Ante lo dictado por el juez de primera instancia, el legitimado activo interpuso recurso de apelación; esta Corte ha sido clara en reiterar que el recurso de apelación interpuesto a la garantía jurisdiccional, como es la acción de protección, corresponde a los jueces de la Sala de la Corte Provincial analizar lo actuado por el juez de primera instancia, la supuesta vulneración, y frente a ello realizar un nuevo examen de la interpretación de los hechos del caso, ahora sustentado con un recurso de apelación, con el fin de asegurar la más cabal protección de los derechos de la partes que intervienen en defensa de sus derechos[10].

En sí, dicho análisis conlleva a considerar que en su inicio, el juez constitucional de primera instancia habría evaluado si la acción u omisión recurrida constituye simultáneamente un incumplimiento de los mandatos constitucionales, y de tal convalidación, de ser el caso, la procedencia de la pretensión de quien acude en auxilio de la justicia constitucional y de ello un debido proceso constitucional[11]; posteriormente, acceder quien no se crea debidamente favorecido mediante el recurso de apelación, conforme lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86[12] de la Constitución de la República y el artículo 24[13] de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, ante la interposición oportuna de dicho recurso por parte del legitimado activo le correspondió conocer a la Primera Sala Multicompetente de

---

[10] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 068-10-SEP-CC, caso N.° 0734-09-EP de 09 de diciembre del 2010.

[11] "En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que "es debido". No se trata, ahora, de un mensaje preventivo dirigido al Estado; ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho a la defensa; hay una construcción especifica que comienza desde la entrada al proceso y continua a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado"... Osvaldo Gozaini.- Tratado de Derecho Procesal Constitucional.- Ed. Porrúa .- México 2011, pág. 227

[12] Constitución de la República del Ecuador, Art. 86 inciso final del numeral 3 "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución."

[13] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

En el presente caso, ante la interposición oportuna de dicho recurso por parte del legitimado activo le correspondió conocer a la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, la que resolvió desestimar la apelación de la parte legitimada activa y, por ende, confirmar lo dictado por el inferior, cuya motivación está en considerar también la incompetencia referida en el citado artículo 7, incluida la salvedad del derecho a proponer cualquier reclamación en la vía legal que corresponda, sin considerar lo argumentado por el legitimado activo en el recurso de apelación ante el juez de instancia, en el que señala expresamente: "6.- Usted menciona que Piñalinda S.A. tiene su domicilio en la Av. Francisco de Orellana en la Ciudad de Guayaquil, esa es una circunstancia relacionada con la mencionada persona jurídica. Pero en lo que a mí respecta, mi domicilio está situado en el cantón Baba, en la Av. Guayaquil, No. 335 entre Barona y Sucre, por lo que no cabe duda que en relación a mí, los efectos de los actos impugnados se producen en el cantón, en el que usted tiene asiento señor juez", ello frente al argumento de que la tramitación de la acción y juicio coactivo fue planteado y tramitado en la ciudad de Guayaquil en la propia Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que por ende sería donde corresponde la jurisdicción constitucional de la acción de protección, y en la que habría comparecido como representante de la Compañía Piñalinda S. A.. el gerente general de la misma, por lo que el legitimado activo ha comparecido en auxilio de la justicia constitucional por sus propios derechos como persona natural, justificando el lugar de su residencia y, por ende, acorde a lo prescrito en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, referente al lugar en donde se producen sus efectos.

La decisión adoptada bajo la óptica del derecho procesal constitucional y de la justicia constitucional en sí, conlleva al compromiso de los jueces constitucionales de instancia en que la argumentación de su fallo vincule su imparcialidad, logrando convencer que la racionalidad que aplique ser producto de su tarea de intelección justificada con los hechos probados de la causa[14], y que en la decisión recurrida los operadores de justicia constitucional de instancia han omitido considerar los argumentos expuestos por el accionante, tanto en la acción de protección como en el propio recurso de apelación.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 88 de la Constitución de la República, determina como propósito esencial de la acción de protección el amparo directo y

[14] La Función Social del Juez, Oswalo A. Gozaini, Edit. Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, agosto de 2012, pág 457 (Imparcialidad respecto de las partes)

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y establece la posibilidad de su interposición cuando exista vulneraciones de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, mientras que, el artículo 94 ibídem, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; aquello tan solo evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Magna, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección de los derechos que asisten a todas las personas, por lo que le corresponde a esta "Corte analizar que las mismas sean debidamente actuadas, a fin de establecer claramente dentro de nuestro marco constitucional, que este tipo de acciones guarden la armonía correspondiente[15].

Por las consideraciones expuestas la Corte Constitucional conforme al análisis realizado, ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76, numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **h** y **1**, y 82.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de febrero del 2012 a las 11h10 por el juez décimo segundo de lo Civil y Mercantil del cantón Baba, provincia de Los Ríos en primera instancia, y la

[15] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.° 068-10-SEP-CC, caso N.° 0734-09-EP de 09 de diciembre del 2010.

sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del recurso de apelación N.º 385-2012.

3.2.- Retrotraer el proceso hasta el momento antes de la calificación de la demanda, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la causa, tomando en cuenta los términos de esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre del 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mcp/msb

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1269-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 24 de febrero del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA N.º 1269-12-EP

Razón: Siento por tal que el pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 19 de diciembre del 2013 conoció el pedido de audiencia pública formulado por el doctor Mauricio Conh, y resolvió negar dicho pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1269-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 130-13-SEP-CC de 19 de diciembre de 2013, a los señores: Mauricio Cohn en la casilla judicial 388; Agustín Ortíz Acosta, director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la casilla constitucional 005; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Marco Arguello Bermeo, Nelson Campbell Suarez y Rafael Valle Salazar, Juez Provincial Titular, Conjuez Permanente y ex Juez Provincial Titular de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la casilla judicial 1901, en los correos electrónicos arguellomarco@hotmail.com; nelcampsua@hotmail.com; ra.vasa@hotmail.com; a los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos mediante oficio 0848-CC-SG-2014; y al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Los Ríos, mediante oficio 0849-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador